

Santiago, cuatro de enero de dos mil dieciocho.

Vistos:

En los autos Rol N° 35-2011, sustanciados en primera instancia por el Ministro en Visita Extraordinaria, don Carlos Aldana Fuentes, por sentencia de ocho de julio de dos mil dieciséis se absolvió a Reinaldo Enrique Fuentes Fuentes y a Jorge Ulises Cid Maldonado, de los cargos de ser coautores del delito de homicidio simple de Roberto Valdebenito Vira, cometido en Curanilahue el 9 de marzo de 1988.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Concepción la confirmó por sentencia de diez de julio de dos mil diecisiete.

Contra este último pronunciamiento, la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, dedujo recurso de casación en el fondo, el cual se ordenó traer en relación por decreto de fs. 1160.

Y considerando:

Primero: Que el recurso de casación en el fondo interpuesto se funda en la causal 7a del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción de los N°s. 1 y 2 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que en el proceso hay antecedentes probatorios -los que el libelo expone- que permiten tener por acreditados los hechos ilícitos e identificar a los sujetos responsables -los acusados Fuentes y Cid-.

Al exponer el perjuicio causado con la sentencia, expresa que respecto de los disparos ejecutados por los acusados, uno impacta contra el tronco de un árbol *“y otro -el disparo mortal- contra el cráneo del Sr. Valdebenito Vira”*. Agregando que *“se ha preferido absolver a los dos únicos autores de los disparos policiales que acabaron con la vida de la víctima bajo el supuesto que no existe un medio de prueba que permita atribuir el impacto letal a uno solo de ellos”*, en circunstancias



que, la solución correcta era *“era atribuirle a los dos acusados el mismo tipo de responsabilidad por cuanto ambos ejecutaron la conducta típica”*.

Finalmente solicita anular la sentencia recurrida y dictar la de reemplazo que condene como autores del homicidio de Valdebenito Vira a los acusados.

Segundo: Que la sentencia impugnada tuvo por establecidos los siguientes hechos:

“1°.- Que el 8 de marzo de 1988 alrededor de la medianoche, en circunstancias que se celebraba el día internacional de la mujer, se produjeron manifestaciones e incidentes en la vía pública de la población Javiera Carrera de la comuna de Curanilahue, que derivaron en fogatas y barricadas, interviniendo personal de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Curanilahue, en especial una patrulla compuesta por varios funcionarios de dicha Unidad, los cuales vestían de uniforme y portaban bastones y sus armas de servicio, los que estaban al mando del Sargento Reinaldo Enrique Fuentes Fuentes. Al llegar la patrulla, al lugar de los hechos, se encontraban pobladores manifestándose, entre los cuales estaba Roberto Eliecer Valdebenito Vira, siendo atacados con piedras y palos por los pobladores.

2°.- Que para repeler los disturbios, los carabineros Fuentes Fuentes y Cid Maldonado hicieron uso de sus armas y efectuaron varios disparos, dos o tres cada uno. Según el parte policial de fs. 102 e inspección ocular del Fiscal Militar de fs. 105 e informe del perito armero de fs. 142, portaban el revólver N° 12897 calibre 357 Magnum ‘Taurus’ y el revólver B 610 calibre 38 ‘Colt’.

3°.- Que a raíz de los disturbios y actuación de Carabineros, un tiro disparado a una distancia mayor de 50 centímetros y probablemente no superior a cinco metros, alcanzó al manifestante Roberto Eliecer Valdebenito Vira, provocándole una herida contusa de cráneo encefálica que le penetró por la



región póstero lateral del cráneo y siguió un trayecto de atrás hacia adelante y ligeramente de arriba hacia abajo (entrada 1,66 y salida 1,62, esquema gráfico de fs. 904) y de derecha a izquierda. El lesionado fue trasladado al Hospital de Curanilahue y posteriormente, por su gravedad derivado al Hospital de Concepción donde falleció el 10 de marzo del mismo año producto de la herida contusa cráneo encefálica.

La autopsia también registró una segunda herida que no penetró totalmente el cuero cabelludo, sobre cuyo origen no puede pronunciarse el médico legista, en su informe de fs. 212, quien además observó en la comisura izquierda de los labios una herida contusa de carácter leve y equimosis en el borde cubital del antebrazo derecho ambas lesiones producidas a consecuencia de golpes con o contra un objeto contundente.”

Estos hechos fueron calificados como delito de homicidio en la persona de Roberto Eliecer Valdebenito Vira, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, por cuanto su deceso se debió a la herida contusa cráneo encefálica, causada por un proyectil “*disparado por un tercero*”.

Tercero: Que, al analizar la participación atribuida en la acusación a los encartados, el fallo en estudio expresó que, “... *En suma, ambos aceptan haber disparado, pero al aire y sin apuntar a persona alguna, negando ser los autores del disparo que causó la muerte a la víctima*” (cons. 7°), aclarando luego “*Que el hecho que ambos policías dispararon esa noche, se encuentra acreditado con sus propios dichos, más los siguientes elementos de juicio:...*” (cons. 8°), sin embargo, “*los testimonios de los carabineros ... [presentes en los hechos], ninguno expresa que los disparos efectuados por Fuentes Fuentes y Cid Maldonado hubieran sido en dirección a la víctima, de manera que no califican como presunciones de inculpación*” (cons. 9°) y “*tampoco ayuda el informe pericial balístico*” al dictaminar



éste que *“no es posible señalar fehacientemente cual es el orificio de entrada, determinar si fue a corta o larga distancia y finalmente establecer quién fue el que disparó”* considerando que *“la herida que causó la muerte fue sólo un proyectil, el que no pudo encontrarse”* (cons. 10°). Con tales antecedentes, el fallo sentencia que *“no es posible adquirir convicción de que alguno de los disparos realizados por algunos de los acusados fue el que impactó el cráneo de la víctima”* (cons. 11°).

Cuarto: Que, si se lee con atención el recurso interpuesto, éste parte de la base argumentativa de que uno de los disparos que efectuó, ya sea el acusado Fuentes Fuentes o el acusado Cid Maldonado, impactó a Valdebenito Vira y le causó su muerte y, por las razones que desarrolla, afirma que, entonces, no sería impedimento para imputarles a ambos responsabilidad por ese resultado, el que se ignore cuál de esos disparos fue el que, en concreto, ocasionó el deceso.

Tal proposición, como se advierte de lo previamente transcrito, se opone a lo que concluyen los jueces de la instancia de la valoración de la prueba rendida en el proceso -que ni siquiera tienen por acreditado que la bala que impacta a Valdebenito Vira fue disparada por un arma operada por alguno de los acusados-, correspondiendo entonces examinar si al arribar a tal aserto los magistrados incurrieron en una infracción a las normas reguladoras de la prueba que arguye el arbitrio, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Quinto: Que, en ese orden, el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal dispone que cumpliéndose los cinco extremos que trata, la prueba de presunciones “puede” constituir la prueba completa de un hecho, por lo que, incluso verificándose todos esos requisitos, el juez no tiene necesariamente que dar por probado un hecho, sino que sólo tiene la facultad de hacerlo si se presenta, además, la llamada “convicción moral” o personal de que realmente se



ha cometido ese hecho punible, conforme dispone el artículo 456 bis del mismo texto legal. En efecto, el cumplimiento de las normas legales que reglan los medios de prueba admisibles, su valor probatorio y la carga probatoria, sólo constituye un presupuesto procesal del veredicto condenatorio, el que, satisfecho, además debe ir acompañado de la convicción personal del juez, sin la cual, el sentenciador siempre debe, ahora sí perentoriamente, absolver, como lo prescribe el citado artículo 456 bis -sin perjuicio de la carga de motivar esa determinación en su fallo-.

Sexto: Que así ha declarado antes esta Corte en la causa Rol N° 5930-13 de 26 de noviembre de 2013 que *“no es cierto que, satisfechos todos los extremos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, el sentenciador ‘deba’ estimar un conjunto de presunciones judiciales o indicios como prueba completa de un hecho, en este caso, de la participación culpable del acusado Talep Pardo.*

Bastante lejos de ser así, el precepto comentado sólo tipifica los presupuestos, cumplidos los cuales el juzgador, a la luz del resto de las probanzas, ‘puede’ y no ‘debe’ tener por demostrado un hecho, carácter facultativo que desde luego le resta en esta parte a la disposición el carácter de reguladora de la prueba, por cuanto no representa un mandato imperativo al Tribunal para que éste asigne un determinado valor a las presunciones judiciales que emergen de las piezas de convicción reunidas, sino sólo le faculta para hacerlo.

La doctrina más solvente en esta materia se suma al criterio de esta Corte, al manifestar que el artículo 488 en comento contiene una regla obligatoria y otra facultativa. La obligatoria se puede expresar en dos sentidos, uno positivo y otro negativo: sólo pueden constituir plena prueba las presunciones cuando se reúnan los requisitos que el mismo precepto señala; y no pueden constituir prueba



completa de un hecho las presunciones que carecen de alguno de los requisitos que indica este artículo. Y la regla facultativa consiste en que, 'reuniéndose todos los requisitos del artículo 488, el juez puede tanto estimar como prueba completa de un hecho las presunciones, como negarles valor... Entonces, sólo puede alegarse violación de las leyes reguladoras de la prueba por infracción del artículo 488 cuando el juez atribuya el mérito de prueba completa a las presunciones, sin que reúnan todos los requisitos del referido artículo 488' (Ortúzar, ob. cit., pp. 464-467)".

Séptimo: Que, sentado lo anterior, la infracción a los N°s. 1 y 2 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, incluso de ser efectiva, no tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo en revisión, pues de haberse cumplido dichos extremos, junto a los demás del citado artículo 488, la ley no imponía a los sentenciadores el tener que dar por probado que alguno de los acusados efectuó el disparo que causó la muerte a Valdebenito Mira, pudiendo siempre dictar sentencia absolutoria si no adquirieron convicción de su participación en los hechos de conformidad al artículo 456 bis del mismo código. En razón de lo anterior, la infracción denunciada deberá ser desestimada.

Octavo: Que, en este escenario, debiendo respetarse los hechos tal como fueron fijados en las instancias, y al no poder determinarse que alguno de los acusados haya efectuado el disparo que causó la muerte a Valdebenito Mira, el recurso se sustenta entonces en hechos contrarios a los asentados en la sentencia y sin los cuales no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 767 y siguientes del de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo planteado en representación de Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría



de Derechos Humanos contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción el diez de julio de dos mil diecisiete a fs. 1144, la que no es nula.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Regístrese.

Rol N° 36.269-17.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Valderrama R., y el Abogado Integrante Sr. Rodrigo Correa G. No firma el Ministro señor Juica, no obstante haber estado en la vista y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a cuatro de enero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

